



EXPEDIENTE N° : 1295-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE LATINA E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA TRUJILLO
UBICACIÓN : DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA TRUJILLO
Y DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIAS : ACTIVIDAD SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
ARCHIVO

Lima, 14 de diciembre del 2017

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de agosto del 2016, el Informe Final de Instrucción N° 1281 -2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2017, el escrito de descargos, del 30 de setiembre del 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones de la planta Trujillo, de titularidad de Curtiembre Latina E.I.R.L. (en adelante, **Curtiembre Latina**). Los hallazgos detectados en la acción de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00087-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0105-2014-OEFA/DS-IND³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 13 de agosto del 2014, concluyendo que Curtiembre Latina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de agosto del 2016⁴, notificada al administrado el 02 de setiembre del 2016⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtiembre Latina, imputándole a título de cargo la presunta infracción establecida en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20355605133.

² Páginas 28 al 34 del Informe de Supervisión N° 0105-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 48 al 56 del Expediente.

⁵ Folio 57 del Expediente.



4. El 30 de setiembre del 2016, Curtiembre Latina presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶, al presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

- a) Obligación legal del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental para realizar sus actividades

5. A partir del 4 de setiembre del 2015, entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental de Industria**). El Literal a) del Artículo 13° del citado reglamento establece la obligación del titular de las actividades industriales, de someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación.

6. De acuerdo con el Artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, en el caso que durante las acciones de supervisión se identifique actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda, siendo que ante la existencia de alguna infracción administrativa, el ente fiscalizador dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

- b) Análisis del único hecho imputado

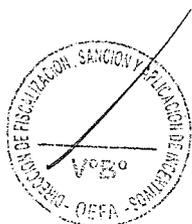
5. Durante la acción de supervisión regular efectuada el 13 de agosto del 2014 a las instalaciones de la planta de Trujillo, la Dirección de Supervisión detectó que Curtiembre Latina no contaba con un instrumento de gestión ambiental, correspondiente a las actividades industriales que realizaba en la referida planta, conforme se consignó en el Informe de Supervisión⁷.

6. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Curtiembre Latina desarrollaba actividades de curtiembre sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, en los términos siguientes⁸:

“32. Considerando lo expuesto, se ha verificado que el administrado CURTIEMBRE LATINA E.I.R.L. realizaría actividades sin la debida certificación ambiental que establece el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, concordante con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (...).”

(Resaltado agregado).

7. En ese sentido, la Resolución Subdirectorial resolvió iniciar PAS contra Curtiembre Latina imputándole a título de cargo que habría realizado actividades en su planta de Trujillo sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en el periodo comprendido del 05 de agosto del 1997 al 31 de mayo del 2016.



⁶ Folios 74 al 85 del Expediente.

⁷ Documentos contenidos en el disco compacto obrante a folio 12 del Expediente.

⁸ Folio 4 (reverso) del Expediente.



- Análisis del hecho imputado por el periodo comprendido del 05 de agosto al 03 de setiembre del 2015
8. Sobre el particular, corresponde destacar que en el Expediente obra la Ficha de Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT⁹ en la que se indica como fecha de inicio de actividades de Curtiembre Latina, el 05 de agosto de 1997.
 9. Al respecto, debe indicarse que, para las actividades que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**), el Numeral 2 del Artículo 8°¹⁰ y el Artículo 18° de este cuerpo normativo¹¹, establecieron que correspondía realizar su adecuación ambiental, a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**).
 10. Sin embargo, conforme al precitado Artículo 18° del RPADAIM, la exigibilidad de los PAMA para actividades en curso se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación, como se aprecia a continuación, de un extracto del artículo antes indicado:

"Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

11. Por otro lado, según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del RPADAIM¹², la presentación del PAMA estaba sujeta a los plazos y condiciones que estableciera la autoridad competente. Asimismo, en el Anexo II de dicho cuerpo normativo¹³ se fijó el procedimiento para la adecuación gradual de las actividades en curso de la industria manufacturera, conforme al siguiente detalle:

⁹ Folio 86 del Expediente.

¹⁰ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

Artículo 8.- Documentos Exigibles.- Los actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

(...)

2. Actividades en Curso.- Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

(...)"

¹¹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

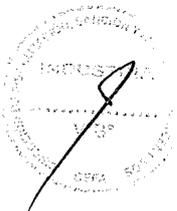
¹² Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Segunda.- La presentación del PAMA, se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.

(...)"

¹³ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI





“(...)

ANEXO II**PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES A TRAVÉS DEL PAMA****Obligaciones del Ministerio**

- Promulgación del Reglamento
- Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.
- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes.”

(Subrayado agregado)

12. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que, la adecuación de las actividades en curso, sólo era exigible en tanto se promulgaran normas que contuvieran obligaciones de adecuación ambiental.
13. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para efluentes y emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso¹⁴.
14. Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, **Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM**), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a aquellas actividades en curso —a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un DAP o PAMA— que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra¹⁵.

“(...)

ANEXO II**PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACION GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES A TRAVES DEL PAMA****Obligaciones del Ministerio**

- Promulgación del Reglamento.
- Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.
- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes.

“(...)”.

14

Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel

“Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...)”.

15

Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI

“(...)

Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar



15. Considerando lo señalado en los párrafos anteriores, se tiene que la obligación de sujetarse a un proceso de adecuación ambiental (a través de la obtención de un PAMA) resultará exigible, únicamente a las actividades industriales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:
- (i) Actividades industriales que han sido priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental (conforme al Artículo 18° del RPADAIM); o,
 - (ii) Actividades industriales respecto de las cuales, PRODUCE hubiere exigido, a raíz de una denuncia ambiental, el inicio de la adecuación ambiental de sus actividades en curso (conforme al Artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI).
16. En el presente caso, se advierte que las actividades realizadas por Curtiembre Latinas en el periodo del 05 de agosto al 04 de setiembre del 2015, no se encuentran en alguno de los supuestos (i) o (ii) indicados en el numeral precedente, razón por la cual no pueden ser comprendidas dentro de los alcances del supuesto establecido en el Artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria¹⁶.
17. En consecuencia, no corresponde incoar contra Curtiembres Latinas un PAS por realizar actividades industriales sin contar con el respectivo PAMA durante el periodo del 05 de agosto al 04 de setiembre del 2015, al no haber iniciado el correspondiente proceso de adecuación ambiental.
- Análisis del hecho imputado por el periodo comprendido del 04 de setiembre del 2015 al 31 de mayo del 2016
18. De la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web¹⁷, se verificó que por medio de la Resolución Directoral N° 0266-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, del 1 de junio del 2016, se aprobó el Diagnostico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la planta Trujillo de Curtiembre Latina, conforme se muestra a continuación:

dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar.”.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

“Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno

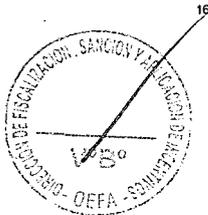
73.1 El ente fiscalizador supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización serán establecidos por el ente fiscalizador a través de disposiciones y normas complementarias.

(...)

73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

73.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente.”.

- ¹⁶ ¹⁷ Revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, efectuada en el portal web de PRODUCE en el siguiente link: <http://www.produce.gob.pe/index.php/sector-myype-e-industria>



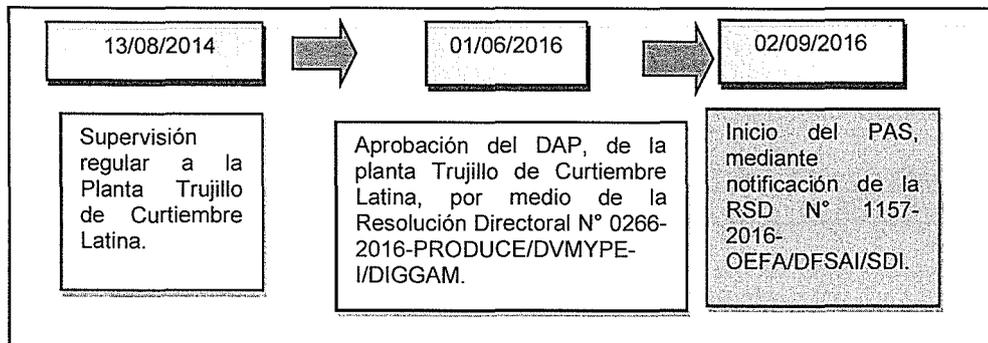


ESTUDIOS APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
RUC	NOMBRE DE LA EMPRESA	ESTUDIO / PROYECTO	Ubicación de la Planta	Documento de Aprobación	FECHA DE APROBACION	DEPARTAMENTO DE PROYECTO	PROVINCIA	DISTRITO	UBIGEO
2035903132	CURTIEMBRE LATINA S.A.S.	DAP DE LA PLANTA INDUSTRIAL	CALLE ASTOPLOD N° 1519, SECTOR RÍO SECO, BARRIO 4	RESOLUCION DIRECTORAL N° 0266-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 01/06/2016	01/06/2016	LA LIBERTAD	TRUJILLO	EL PORVENIR	110102

Fuente: <http://www.produce.gob.pe/index.php/sector-mype-e-industria>

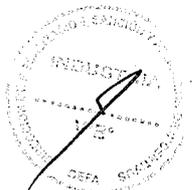
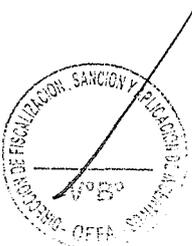
- De lo señalado en el numeral precedente, se evidencia por medio de la Resolución Directoral N° 0266-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, se aprobó el instrumento de gestión ambiental DAP, de la planta Trujillo de Curtiembre Latina, corrigiendo de esta manera el presente hecho imputado.
- Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección del presente hecho imputado se ha realizado con anterioridad al inicio del presente PAS, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

Cuadro N° 1: Línea de tiempo de la subsanación del hecho imputado



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁸.
- El 9 de junio del 2017, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante,



¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁹. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.

23. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²⁰.

24. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión y en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del

¹⁹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

²⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1532-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1295-2016-OEFA/DFSAI/PAS

hecho imputado materia de análisis; por lo que **no se ha perdido el carácter voluntario de la acción efectuada por Curtiembre Latina a fin de subsanar el presente hecho imputado**. En tal sentido, se procederá a continuación a realizar el análisis de la misma.

25. Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado en los considerandos 20 al 22 de la presente Resolución, Curtiembre Latina ha subsanado el presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS, en este extremo.
26. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
27. Por lo expuesto, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, **corresponde declarar el archivo del presente PAS** respecto del presunto incumplimiento establecido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
28. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por Curtiembre Latina en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Curtiembre Latina E.I.R.L., de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Curtiembre Latina E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

JMT/deñe



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA